| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **PROYECO DE LEY** |
| --- | --- |
| Artículo 15 B.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:  1. Con la pena de presidio mayor en su grado ~~medio a~~ máximo, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.  2. Con presidio mayor en su grado **mínimo,** si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.  3. Con presidio menor en su grado ~~medio a~~ máximo, si le causare lesiones menos graves.  4. Con presidio menor en su grado **mínimo**, si le ocasionare lesiones leves. | Artículo único.- Modifíquese el DL N° 2859 de 1979, que fija la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería en el siguiente sentido:  1. En el artículo 15 B):  a. Suprímase en el numeral 1) la expresión “medio a”.  b. Reemplácese en el numeral 2) la expresión “mínimo” por “medio”.  c. Suprímase en el numeral 3) la expresión “medio a”.  d. Reemplácese en el numeral 4) la expresión “mínimo” por “medio”. |
|  | 2. Agréguese el siguiente art. 15 E, nuevo, del siguiente tenor:  “Art. 15 E.- Cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento que implique la privación total de libertad del imputado o condenado, surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de cualquier integrante o funcionario de Gendarmería de Chile o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección a favor de sus funcionarios:  a) Reserva de la identidad del gendarme en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.  b) Reserva de la identidad del gendarme en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.  El Director Regional de Gendarmería que corresponda deberá comunicar al tribunal y al Fiscal del Ministerio Público respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, si se tratare de la primera audiencia judicial del detenido.  La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.  El abogado defensor del imputado y/o condenado podrá siempre conocer la identidad del gendarme, debiendo mantener reserva de la misma.  La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246[[1]](#footnote-1), 246 bis[[2]](#footnote-2) o 247[[3]](#footnote-3) del Código Penal, según correspondiere.". |

1. ART. 246.

   El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

   Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.

   Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados. [↑](#footnote-ref-1)
2. ART. 246 BIS.

   El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

   Si la información a que se refiere el inciso anterior fuere la de la identidad del denunciante, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales. [↑](#footnote-ref-2)
3. ART. 247.

   El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

   Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado. [↑](#footnote-ref-3)